



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 20 de octubre de 2021

Rad. 2019-00194

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 183 el presente auto.

Caldas, octubre 21 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS- ANTIOQUIA

E.S.D

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE : DIEGO ALEJANDRO ARRUBLA RÍOS

DEMANDADO : ALVARO ANTONIO COLORADO TAPIAS

RADICADO : 2019-00-194

ASUNTO : LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Actuando en causa propia en el proceso de la referencia, muy respetuosamente allego al despacho la liquidación del crédito así:

Intereses ctes liquidados del 09-03-2017 al 09-03-2018=12 meses

Capital (2.000.000) X 2%=\$40.000 x 12 meses= **\$ 480.000**

Capital (2.000.000) más Intereses moratorios liquidados

desde el 10-03-2018 al 22-10 de 2021 Menos los descuentos **\$ 265.093**

Total, adeudado **\$ 745.093**

De usted

DIEGO ALEJANDRO ARRUBLA RÍOS

C.C 8.464.004 de Fredonia, Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 20 de octubre de 2021

Radicado: 2021-00235-00

Siendo esta la etapa procesal oportuna, se procede con el decreto probatorio, así:

PARTE DEMANDANTE:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte demandante en el acápite de pruebas las cuales se relacionan así:

- Factura Electrónica de Venta No. 1013.
- ACTA N° 01 CONTRATO DE OBRA N°172-002-226-2020.
- Correo electrónico con soporte de la anterior acta.
- Correo electrónico de cobro pre-jurídico.
- Solicitud de información sobre documentos faltantes.

PARTE DEMANDADA:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte demandada en el acápite de pruebas las cuales se relacionan así:

- Certificado de existencia y representación de la demandada.
- Contrato de obra N°172-002-226-2020, del 28 de julio de 2020.
- Otrosí, al contrato inicial sin firmar-Circular N. 001, anexo al contrato.
- Constancia de transferencias bancarias a favor de la demandante.
- Correos electrónicos donde consta la solicitud de documentos para aprobar el pago.

Ejecutoriado este auto, se procederá con el curso regular del proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 183 el presente auto.

Caldas, octubre 21 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 20 de octubre de 2021

Proceso: Restitución de inmueble
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00512-00**
Accionante: Gustavo de Jesús Puerta Hernández
Accionado: Dayana Cruz y otro
Auto interlocutorio: 1047
Decisión: No repone decisión

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que incoó la parte demandante contra el auto proferido el pasado 14 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de la providencia del 14 de octubre de 2021, el Juzgado procedió con el rechazo de la demanda, toda vez que ante su inadmisión la parte actora no arribó libelo de subsanación.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión en cita, la parte demandante, elevó recurso de reposición contra la citada providencia, argumentando que el 11 de octubre de 2021, arrió al Juzgado constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, empero, omitió allegar copia de lo enviado, por lo que en este momento procede de conformidad, esto es, suministrando constancia del envío completo.

En consecuencia, pretende la reposición de la decisión censurada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver.

En el caso de estudio, el problema jurídico se contrae en determinar si debe reponerse la decisión del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual la Judicatura rechazó la demanda por no haberse subsanado el requisito de inadmisión en la oportunidad procesal debida.

Fundamento Jurídico

El legislador procesal, en uso de su facultad de configuración legislativa, dispuso en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

En este orden, conforme el 4° inciso del artículo 90 del C.G del P., estatuye que si la demanda no es subsanada en el lapso de cinco (05) días, se procederá con su rechazo.

El caso concreto:

De cara al problema jurídico planteado y observados los reparos del impugnante, para esta Judicatura es cristalino que tales argumentaciones no pueden ser de recibo, debiendo mantenerse incólume la decisión objeto de reparo, veamos.

Estatuye la parte actora que el 11 de octubre de 2021, arribó al Juzgado constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, empero, en dicha fecha no se observa memorial alguno remitido por el demandante, razón de suyo que no sea plausible verificar el cumplimiento del requisito de inadmisión plasmado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

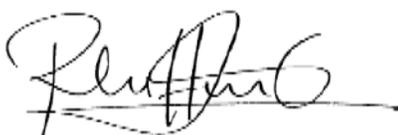
En este sentido, dentro del término legal no se procedió de conformidad, siendo paladino que no pueda pretenderse en este momento subsanar la demanda, puesto que inobservar los términos judiciales violentan el derecho al debido proceso en su arista de seguridad jurídica.

Con base en los anteriores argumentos, la decisión recurrida permanecerá incólume. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

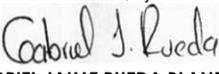
RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto proferido por este Juzgado el pasado 14 de octubre de 2021, por la cual se rechazó la demanda en referencia.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 183 el presente auto.</p> <p>Caldas, octubre 21 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 20 de octubre de 2021

Rad. 2021-00526

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por **CONDUCCIONES LAS ARRIERITAS S.A.**, donde alude que el demandado no labora en su empresa.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 183 el presente auto.

Caldas, octubre 21 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

RESPUESTA A OFICIO N° 1408 RADICADO 05129-40-89-001-2021-0052600

GESTIONHUMANA ARRIERITAS <gestionhumana@arrieritas.com.co>

Miércoles 20/10/2021 3:05 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas <j01prMpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Dando respuesta a comunicado, informamos que el señor JHON WILMAR RICO QUICENO CC 1.015.277.546, no labora para la empresa desde el pasado 24 de octubre de 2020.

Muchas gracias por su atención

favor confirmar de recibido de la información

Cordialmente,

**GLADIS RESTREPO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
CONDUCCIONES LAS ARRIERITAS S.A
TEL:3032662 EXT 105**



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 20 de octubre de 2021

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00534-00**
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Isabel Cristina Vanegas Álvarez y otro
Auto Interlocutorio: **1050**
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra los señores **ISABEL CRISTINA VANEGAS ÁLVAREZ** y **ROBERTO CARLOS CORREA RUIZ**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$25.887.691)** por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré No 1651320266834, obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 24 de septiembre de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

La suma de dinero se encuentra garantizada en la Escritura Pública de Hipoteca 2480 del 04 de junio de 2012, emanada de la Notaría Veinticinco del Circulo Notarial de Medellín.

- ✓ **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$1.519.709)** por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré No 377813182694589, obrante a folio 2 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 22 de septiembre de 2021, y hasta que se surta el pago, a la

tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

La suma de dinero se encuentra garantizada en la Escritura Pública de Hipoteca 2480 del 04 de junio de 2012, emanada de la Notaría Veinticinco del Circulo Notarial de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-740817 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, y de propiedad de los demandados **ROBERTO CARLOS CORREA RUIZ** e **ISABEL CRISTINA VANEGAS ALVAREZ**, identificados con C.C. 71.399.403 y 43.400.966, respectivamente.

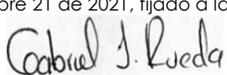
CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ** con T.P. número **156.563** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 183 el presente auto.</p> <p>Caldas, octubre 21 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
